

SEGUNDA SECCION

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

ACUERDO número 450 por el que se establecen los Lineamientos que regulan los servicios que los particulares brindan en las distintas opciones educativas en el tipo medio superior.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Educación Pública.

JOSEFINA EUGENIA VAZQUEZ MOTA, Secretaria de Educación Pública, con fundamento en los artículos 3o., fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, fracciones I, V, VI, XXVII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 7o., 10, 11, 14, fracción IV, 29, 30, 31, 54, 55, 56, 57, 58 y 59 de la Ley General de Educación; 1o., 4o., y 5o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 en su eje 3. "Igualdad de Oportunidades", establece en el Objetivo 13 la necesidad de fortalecer el acceso y la permanencia en el sistema de enseñanza media superior, brindando una educación de calidad orientada al desarrollo de competencias;

Que el Programa Sectorial de Educación 2007-2012 en su objetivo 1 "Elevar la calidad de la educación para que los estudiantes mejoren su nivel de logro educativo, cuenten con medios para tener acceso a un mayor bienestar y contribuyan al desarrollo nacional", establece como estrategia 1.13 garantizar la calidad de las instituciones que reciban el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios (RVOE), señalando como línea de acción el mejorar los esquemas existentes para su otorgamiento en todas las escuelas particulares del país y supervisar su desempeño;

Que la Secretaría de Educación Pública a través de la Subsecretaría de Educación Media Superior ha impulsado la Reforma Integral de la Educación Media Superior y el establecimiento del Sistema Nacional de Bachillerato (SNB), teniendo como uno de sus ejes el lograr una regulación de las modalidades de oferta que permita a las autoridades educativas contar con elementos para asegurar que quienes impartan o pretendan impartir educación media superior (EMS), cumplan con estándares de operación adecuados y pertinentes;

Que a la Secretaría de Educación Pública de manera concurrente le corresponde el prescribir las normas a que debe ajustarse la incorporación de las escuelas particulares al sistema educativo nacional mediante el otorgamiento del RVOE respectivo, así como inspeccionar y vigilar, en términos de la Ley General de Educación, los servicios educativos que se realicen en los planteles particulares incorporados, que estén gestionando su incorporación o que, sin estar incorporados, deban cumplir las disposiciones de la propia Ley;

Que la definición de este Acuerdo ha tenido como premisas, por una parte, el establecimiento de las reglas para que el otorgamiento del RVOE por parte de la Secretaría de Educación Pública conlleve el ingreso de la institución particular, que opte por ello, al SNB, y por la otra, la previsión de las disposiciones que regularán el registro y funcionamiento de los centros que brindan servicios de asesoría académica a quienes tienen interés en acreditar su EMS a través de las opciones que la autoridad educativa federal pone a su alcance, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO NUMERO 450 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS QUE REGULAN LOS SERVICIOS QUE LOS PARTICULARES BRINDAN EN LAS DISTINTAS OPCIONES EDUCATIVAS EN EL TIPO MEDIO SUPERIOR

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Objeto, Ambito de Aplicación y Definiciones

Artículo 1o.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer para el tipo medio superior los requisitos y procedimientos relacionados con:

- I. El reconocimiento de validez oficial de estudios y operación de instituciones particulares, y
- II. El registro de centros de asesoría particulares y su funcionamiento.

Artículo 2o.- El presente Acuerdo es de observancia obligatoria para las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría de Educación Pública.

En el ámbito de las atribuciones que tienen conferidas dichas unidades y órganos, instrumentarán las acciones necesarias para propiciar:

- I. Una adecuada coordinación para la eficaz atención de los trámites, procedimientos, actividades y servicios a su cargo, y
- II. El intercambio y aprovechamiento de documentación e información para evitar se solicite a los particulares lo que ya obra en los archivos de la autoridad educativa.

Artículo 3o.- En el ámbito de su competencia la Secretaría de Educación Pública formulará las recomendaciones pertinentes con el fin de que las autoridades educativas de los estados y las universidades e instituciones públicas y autónomas, que incorporen estudios del tipo medio superior, establezcan en sus disposiciones las normas y criterios que señala el presente Acuerdo.

Artículo 4o.- Para los efectos de este Acuerdo, se entenderá por:

- I. **Acuerdo de incorporación**, a la resolución de la autoridad educativa en la que se otorga el reconocimiento de validez oficial de estudios;
- II. **Acuerdo**, al presente Acuerdo;
- III. **Autoridad educativa federal**, a las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría de Educación Pública con atribuciones para estudiar y resolver solicitudes para otorgar reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo medio superior, así como para substanciar y resolver los procedimientos por los que se retire dicho reconocimiento;
- IV. **Centros de asesoría**, a las instalaciones destinadas por el particular para la prestación de servicios de asesoría académica a quienes tienen interés en acreditar su educación media superior a través de la Certificación por examen o por exámenes parciales, opciones que la autoridad educativa federal ha implementado para dicho propósito;
- V. **Competencias disciplinares**, a las nociones que expresan conocimientos, habilidades y actitudes que consideran los mínimos necesarios de cada campo disciplinar para que los estudiantes se desarrollen de manera eficaz en diferentes contextos y situaciones a lo largo de la vida;
- VI. **Competencias disciplinares básicas**, a las que procuran expresar las capacidades que todos los estudiantes deben adquirir, independientemente del plan y programas de estudio que cursen y la trayectoria académica o laboral que elijan al terminar sus estudios de bachillerato;
- VII. **Competencias disciplinares extendidas**, a las que amplían y profundizan los alcances de las competencias disciplinares básicas y dan sustento a la formación de los estudiantes en las competencias genéricas que integran el perfil de egreso de la educación media superior;
- VIII. **Competencias docentes**, a las que formulan las cualidades individuales, de carácter ético, académico, profesional y social que debe reunir el docente de la educación media superior, y consecuentemente, que definen su perfil;
- IX. **Competencias genéricas**, son las que constituyen el perfil del egresado del Sistema Nacional de Bachillerato. Son las que todos los bachilleres deben estar en capacidad de desempeñar; les permiten comprender el mundo e influir en él; les capacitan para continuar aprendiendo de forma autónoma a lo largo de sus vidas, y para desarrollar relaciones armónicas con quienes les rodean;
- X. **Competencias profesionales**, son las que preparan a los jóvenes para desempeñarse en su vida laboral con mayores probabilidades de éxito, al tiempo que dan sustento a las competencias genéricas;
- XI. **Institución o plantel**, a las instalaciones destinadas por el particular para realizar actividades relacionadas directa o indirectamente con el servicio educativo. Invariablemente deberán satisfacer las condiciones de higiene, de seguridad y pedagógicas a que se refiere este Acuerdo;
- XII. **Ley**, a la Ley General de Educación;
- XIII. **Marco curricular común**, al que tiene como base las competencias genéricas, disciplinares y profesionales, y está orientado a dotar a la educación media superior de una identidad que responda a sus necesidades presentes y futuras;
- XIV. **Particular**, a la persona física o moral de derecho privado que imparta educación del tipo medio superior o bien que solicite o cuente con: acuerdo de incorporación o registro como centro de asesoría en los términos del presente Acuerdo;

- XV. Personal docente**, al conjunto de educadores que prestan sus servicios por cuenta del particular y que satisfacen los requisitos establecidos en el presente Acuerdo y que como promotores y agentes del proceso educativo ejercen la docencia a través de la cátedra, la orientación, la tutoría y en general, toda actividad propia de dicho proceso;
- XVI. Plan de estudios**, a la referencia sintética, esquematizada y estructurada de las asignaturas u otro tipo de unidades de aprendizaje, que incluye una propuesta de evaluación para mantener su pertinencia y vigencia;
- XVII. Programa de estudio**, a la descripción sintetizada de los contenidos de las asignaturas o unidades de aprendizaje, ordenadas por secuencias o por áreas relacionadas con los recursos didácticos y bibliográficos indispensables, con los cuales se regulará el proceso educativo;
- XVIII. Publicidad**, a la divulgación, promoción, publicación y en general a todo aquello que los particulares emplean para difundir, anunciar o dar a conocer la Institución o el plantel, el centro de asesoría o los servicios educativos que éstos brindan, utilizando para tales propósitos medios como la radio, televisión, papelería, páginas web, anuncios, folletos, propaganda, pósters, trípticos, espectaculares y demás medios, herramientas o materiales permitidos por las disposiciones legales aplicables y que para dichos fines puedan ser utilizados;
- XIX. Reconocimiento o RVOE**, a la resolución de la autoridad educativa que reconoce la validez de estudios del tipo medio superior impartidos por un particular;
- XX. Retiro del Reconocimiento o RVOE**, a la resolución de la autoridad educativa mediante la cual se deja sin efectos el reconocimiento de validez oficial otorgado a los estudios del tipo medio superior impartidos por el particular;
- XXI. Secretaría**, a la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal;
- XXII. Sistema**, al Sistema de Solicitudes de RVOE que está disponible en el portal de internet de la Secretaría, y
- XXIII. Subsecretaría**, a la Subsecretaría de Educación Media Superior de la autoridad educativa federal.

Artículo 5o.- Los particulares que pretendan impartir educación del tipo medio superior deberán apegarse o cumplir, según corresponda, con:

- I. El artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. La Ley;
- III. El Acuerdo número 442 por el que se establece el Sistema Nacional de Bachillerato en un marco de diversidad;
- IV. El Acuerdo número 444 por el que se establecen las competencias que constituyen el Marco Curricular Común del Sistema Nacional de Bachillerato;
- V. El Acuerdo número 445 por el que se conceptualizan y definen para la Educación Media Superior las opciones educativas en las diferentes modalidades;
- VI. El Acuerdo número 447 por el que se establecen las competencias docentes para quienes impartan educación media superior en la modalidad escolarizada, y
- VII. El presente Acuerdo.

Capítulo II

Opciones Educativas

Artículo 6o.- La educación del tipo medio superior es posterior al nivel de secundaria y tiene entre sus objetivos que sus egresados se incorporen a la educación del tipo superior, al ámbito laboral o a ambos.

Conforme a lo establecido en el Título II de este Acuerdo los particulares podrán solicitar a la autoridad educativa federal el reconocimiento en las opciones siguientes:

- I. Educación presencial;
- II. Educación intensiva;
- III. Educación virtual;
- IV. Educación auto planeada, o
- V. Educación mixta.

En términos de lo previsto por el Título VI de este Acuerdo los particulares podrán solicitar su registro ante la autoridad educativa federal cuando pretendan brindar o brinden servicios de asesoría académica a quienes tienen interés en acreditar su educación media superior en alguna de las opciones siguientes:

- a. Certificación por evaluaciones parciales, o
- b. Certificación por examen.

En todo caso, los particulares considerarán y se ajustarán a la conceptualización y definiciones contenidas en el Acuerdo número 445.

TITULO II

DE LOS REQUISITOS Y DEL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER EL RECONOCIMIENTO

Capítulo I

Requisitos

Artículo 7o.- Para obtener el reconocimiento en las opciones educativas descritas en las fracciones I a V del artículo anterior los particulares deberán contar con:

- I. Personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación del tipo medio superior conforme a los perfiles académicos a que se refiere el presente Acuerdo;
- II. Instalaciones que satisfagan las condiciones de higiene, de seguridad y pedagógicas a que se refiere el presente Acuerdo, y
- III. Planes y programas de estudio que reúnan los requisitos establecidos en este Acuerdo, y que se hayan determinado o considerado procedentes por la autoridad educativa federal.

Sección Primera

Personal Docente

Artículo 8o.- El particular será responsable de que el personal docente cuente con los medios y con la preparación adecuada para impartir educación del tipo medio superior.

Artículo 9o.- Las competencias que conforman el perfil del docente en la educación media superior se determinan en el Acuerdo número 447.

Artículo 10.- El personal docente con que cuenta el particular para impartir educación del tipo medio superior deberá:

- I. Poseer como mínimo título de profesional asociado, de técnico superior universitario o de licenciatura, y
- II. Acreditar una formación afín al campo en el que desempeñará sus funciones o en la asignatura que impartirá.

Artículo 11.- Los docentes en asignaturas que no correspondan a las áreas de las ciencias básicas o humanísticas, tales como talleres o actividades artísticas podrán acreditar su perfil mediante certificado de competencia laboral expedido por autoridad competente, o bien acreditar experiencia laboral o docente de por lo menos tres años en el área respectiva.

Artículo 12.- Los docentes de lengua extranjera deberán tener título o certificado de estudios expedido por alguna institución perteneciente al sistema educativo nacional, en el área de idiomas, correspondiente a la lengua que pretendan impartir o, en su caso, contar con alguno de los estándares internacionales que para medir el conocimiento de idiomas y la habilidad para enseñarlos recomiende la autoridad educativa federal.

Artículo 13.- En el caso de extranjeros el particular deberá acreditar que cuentan con la calidad migratoria correspondiente para desempeñar funciones de docencia en el país.

Artículo 14.- Respecto del personal docente el particular informará en su solicitud de reconocimiento lo siguiente:

- I. Nombre, sexo, nacionalidad y, en su caso, forma migratoria;
- II. Nivel o niveles académicos, o bien, el número de su cédula profesional;
- III. Asignatura(s) que impartirá, y
- IV. En su caso, competencias docentes o experiencia laboral.

Sección Segunda

Instalaciones

Artículo 15.- Las instalaciones en las que el particular pretenda impartir educación del tipo medio superior deberán contar con los espacios que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas y con el equipamiento necesario que permitan el adecuado desarrollo del proceso educativo.

Artículo 16.- Independientemente de la modalidad educativa, en la solicitud de reconocimiento el particular deberá informar por lo menos, en cuanto a los datos generales del plantel, lo siguiente:

- I. Domicilio que incluya calle, número exterior y, en su caso, número interior o piso, colonia, delegación o municipio, localidad, código postal y entidad federativa, así como cualquier otro dato que permita identificar con precisión su ubicación;
- II. Croquis de ubicación en el que se especifiquen la superficie y las colindancias del mismo;
- III. Números de teléfono, fax y correo electrónico;
- IV. La superficie en metros cuadrados del predio y de la construcción que se dedicarán específicamente a la prestación de los estudios del tipo medio superior objeto del reconocimiento;
- V. Tipo de construcción;
- VI. Los laboratorios, talleres, su capacidad, las dimensiones de cada uno, si cuentan con ventilación e iluminación natural o artificial, así como el material y equipo para cumplir con los planes y programas de estudio correspondientes;
- VII. La tecnología, el equipamiento para impartir el servicio educativo y sus licencias respectivas;
- VIII. Los recursos bibliotecarios apropiados para cada uno de los planes y programas de estudio, el tipo de servicio que se brinda (préstamo, consulta o acceso a bases remotas), además de especificar el material didáctico y los títulos con que cuenta;
- IX. El número de sanitarios y mingitorios, sus especificaciones y si cuentan con iluminación y ventilación natural o artificial;
- X. Las áreas administrativas, así como su uso o destino;
- XI. El local y equipo médico de que disponga.

Artículo 17.- En caso de pretender impartir el servicio educativo en las modalidades escolarizada o mixta, adicionalmente a lo descrito en el artículo anterior el particular deberá especificar en la solicitud de reconocimiento lo siguiente:

- I. El número de aulas, su capacidad, las dimensiones de cada una y si cuentan con ventilación e iluminación natural o artificial;
- II. La población estudiantil máxima que podrá ser atendida en el plantel en condiciones higiénicas, seguras y pedagógicas;
- III. La población estudiantil máxima que será atendida por cada asignatura y docente;
- IV. Si cuenta con auditorio o aula magna, sus dimensiones y si cuentan con ventilación e iluminación natural o artificial, y
- V. El tipo de instalaciones para actividades físicas.

Dichos espacios, los laboratorios, talleres y en general el plantel, deberán guardar una estricta relación entre la matrícula que puede albergar el mismo y sus dimensiones, de tal manera que se propicie el adecuado desarrollo del proceso educativo y se cumpla con lo prescrito en este Acuerdo.

En todo caso, el particular deberá presentar la justificación técnica respectiva, en la que señalará la población estudiantil máxima que podrá ser atendida en el plantel en condiciones higiénicas, seguras y pedagógicas.

Artículo 18.- En caso de pretender impartir el servicio de educación virtual, adicionalmente a lo descrito en el artículo 16 de este Acuerdo el particular deberá especificar en la solicitud de reconocimiento lo siguiente:

- I. El equipo, los materiales y las tecnologías de la información y la comunicación al servicio de cada uno de los docentes cuya finalidad sea inherente a sus funciones, así como su ubicación;
- II. La población estudiantil máxima que podrá ser atendida en función de la capacidad tecnológica con que cuente;

- III. La población estudiantil máxima que será atendida por cada asignatura y docente;
- IV. Las instalaciones para: la atención de alumnos con fines de orientación y asistencia; consulta bibliográfica cuando no se tenga el servicio para acceder a bases remotas, y para aplicación de evaluaciones cuando no se acredite lo previsto en el artículo 34, fracción II, inciso i, segundo párrafo de este Acuerdo, y
- V. Las demás instalaciones y equipamiento necesarios en función del servicio educativo que el particular pretende brindar en la modalidad no escolarizada.

El equipamiento, los laboratorios, talleres y en general el plantel, deberán guardar una estricta relación entre la matrícula y la capacidad física y tecnológica instalada, de tal manera que se propicie el adecuado desarrollo del proceso educativo y se cumpla con lo prescrito en este Acuerdo.

En todo caso, el particular deberá presentar la justificación técnica respectiva, en la que señalará la población estudiantil máxima que podrá ser atendida.

Artículo 19.- La justificación técnica a que se refieren los artículos anteriores deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- I. Nombre y firma de quien la expide, así como adjuntar copia de su cédula profesional;
- II. Fecha de expedición y vigencia, y
- III. Los razonamientos técnicos correspondientes que serán valorados por la autoridad educativa federal.

Artículo 20.- En función de la opción educativa que se indique en la solicitud de reconocimiento, en materia de instalaciones y equipamiento el particular deberá considerar y cumplir lo previsto en el artículo 34, fracción II, inciso i, de este Acuerdo.

Lo anterior será objeto de verificación en la visita a que se refiere el artículo 45 de este Acuerdo.

Artículo 21.- En caso de que en el plantel objeto de la solicitud de reconocimiento se realicen actividades que estén directa o indirectamente relacionadas con otros servicios educativos, el particular deberá proporcionar la información adicional que la autoridad educativa le requiera, así como presentar y considerar en la justificación técnica a que se refiere el artículo 19 de este Acuerdo, la población estudiantil máxima que podrá ser atendida en el plantel en condiciones higiénicas, seguras y pedagógicas.

Artículo 22.- En la solicitud de reconocimiento el particular deberá adjuntar la documentación siguiente:

- I. El documento con el cual se acredita la legal ocupación del inmueble, y
- II. Constancias sobre seguridad estructural, uso de suelo, protección civil y demás que conforme a la ubicación del inmueble sean exigibles por otras autoridades y con las que el particular acredite que el inmueble que ocupa el plantel cumple con las disposiciones legales y administrativas que correspondan.

Artículo 23.- El particular podrá acreditar la legal ocupación del plantel mediante:

- I. Escritura pública a nombre del particular debidamente registrada ante la oficina del Registro Público de la Propiedad que corresponda en función del lugar de ubicación del plantel;
- II. Contrato de arrendamiento con ratificación de contenido y de firmas ante notario público;
- III. Contrato de comodato con ratificación de contenido y de firmas ante notario público, o
- IV. Cualquier otro instrumento jurídico que cumpla con las formalidades señaladas por las disposiciones legales o administrativas y que acredite la posesión legal de las instalaciones que ocupa el plantel, debiendo precisarse los datos relativos al inmueble, fecha de expedición, objeto, periodo de vigencia y, en su caso, autoridad que lo expidió.

Los documentos a que se refieren las fracciones II, III y IV anteriores deberán precisar, invariablemente, que el uso del inmueble será destinado a la prestación del servicio educativo.

Artículo 24.- El particular será responsable de cumplir con los trámites previos y posteriores al reconocimiento, que exijan las autoridades no educativas en relación al inmueble donde se encuentra el plantel.

Artículo 25.- La constancia de seguridad estructural deberá precisar que el inmueble que ocupa el plantel cumple con las normas de construcción aplicables al lugar donde se encuentra ubicado.

Asimismo, deberá especificar la autoridad que la expidió o el nombre del perito que compruebe su calidad de director responsable de obra o corresponsable de seguridad estructural. En este último caso, deberá adjuntar copia de su cédula, así como mencionar su registro, vigencia y la autoridad que lo registró.

Artículo 26.- Las constancias de protección civil, de uso del suelo y demás exigibles deberán contener, por lo menos, los datos siguientes: autoridad que la expide; fecha de expedición y en su caso, periodo de vigencia y la mención de que el inmueble se autoriza para ser destinado a la prestación del servicio educativo, precisando, preferentemente, que es para impartir educación media superior.

Artículo 27.- El particular deberá contar dentro de las instalaciones del plantel, con un plan de emergencia escolar para el caso de sismos, incendios e inundaciones y demás riesgos naturales, conforme a lo dispuesto por las autoridades de protección civil competentes.

Artículo 28.- Cualquier daño o modificación que sufra el inmueble que ocupa el plantel en su estructura, con posterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de reconocimiento o bien, una vez que la institución se encuentre en operación, el particular será responsable de que las reparaciones o modificaciones que en su caso se efectúen, cumplan con las normas de construcción y seguridad aplicables.

En los supuestos a que se refiere el párrafo anterior el particular deberá proporcionar a la autoridad educativa federal, si es el caso, los datos de las nuevas constancias de seguridad estructural y de protección civil, dentro de los 5 días hábiles posteriores a la fecha de su emisión.

Artículo 29.- En la solicitud de reconocimiento el particular deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que el inmueble que ocupa el plantel:

- I. Se encuentra libre de controversias administrativas o judiciales, y
- II. Se destinará exclusivamente al servicio educativo.

En todo caso, el particular deberá acreditar la legal propiedad o posesión de las instalaciones en las que se encuentra el plantel, así como garantizar, por lo menos para un ciclo escolar conforme al calendario autorizado, la prestación y continuidad del servicio educativo.

Artículo 30.- En la visita a que se refiere el artículo 45 del presente Acuerdo, la autoridad educativa federal verificará que lo descrito en esta Sección se encuentre en el plantel, en condiciones de funcionalidad y a disposición de los docentes y estudiantes, así como en cantidad suficiente conforme a la matrícula que el particular declare.

Sección Tercera

Planes y Programas de Estudio

Artículo 31.- Los planes y programas de estudio establecidos por la autoridad educativa federal pretenden facilitar la integración de los particulares al proceso educativo, pero no restringirán su participación en la innovación y desarrollo de nuevos planes, programas y métodos educativos.

La autoridad educativa federal tendrá a disposición de los particulares que así lo soliciten los planes y programas de estudio que haya establecido y estén vigentes.

El particular podrá sujetarse a los planes y programas establecidos y vigentes, lo cual deberá manifestarlo al momento de requisitar su solicitud de reconocimiento o bien, presentar sus propios planes y programas de estudio conforme a lo previsto en este Acuerdo.

Artículo 32.- Independientemente de la modalidad educativa todos los planes y programas de estudio deberán cubrir las competencias genéricas y las disciplinares básicas.

En todo caso, se deberá estar a lo previsto en el Acuerdo a que se refiere el artículo 5o., fracción IV de este Acuerdo.

Artículo 33.- En cuanto a las competencias disciplinares extendidas y las competencias profesionales, deberán cubrirse en función de la especificidad de los estudios de que se trate, en términos de lo previsto en el Acuerdo a que se refiere el artículo 5o., fracción IV de este Acuerdo.

Artículo 34.- Los planes y programas de estudio que proponga el particular deberán establecer:

- I. En cuanto al plan de estudio:
 - a. Denominación;
 - b. Perfil de ingreso;
 - c. Modalidad educativa;

- d. Duración del ciclo;
 - e. Modelo educativo;
 - f. Los objetivos generales;
 - g. Las competencias genéricas que constituyen el perfil del egresado. Serán complementadas por las competencias disciplinares básicas, comunes a todas las modalidades y subsistemas, las disciplinares extendidas (de carácter propedéutico) y las profesionales (para el trabajo). Los dos últimos tipos de competencias se definirán por las instituciones de acuerdo a sus objetivos particulares;
 - h. Los métodos y actividades para alcanzar los objetivos y el perfil de egreso;
 - i. Los contenidos fundamentales de estudio, organizados en asignaturas u otras unidades de aprendizaje que el educando deba acreditar;
 - j. Las secuencias indispensables que deben respetarse entre las asignaturas o unidades de aprendizaje, y
 - k. Los criterios y procedimientos de evaluación del plan de estudio.
- II. En cuanto a cada uno de los programas de estudio:
- a. Los propósitos específicos de aprendizaje de las asignaturas u otras unidades de aprendizaje, así como los métodos y actividades para alcanzar dichos propósitos;
 - b. La estrategia didáctica que considere las situaciones de aprendizaje en función de las características de la población a atender;
 - c. Los procesos académicos internos que aseguren el trabajo interdisciplinario para el logro de las competencias genéricas y las competencias disciplinares básicas;
 - d. La descripción de los contenidos de las asignaturas o unidades de aprendizaje;
 - e. El perfil académico de los docentes y el papel que desarrollarán en relación con el estudiante;
 - f. La aplicación de las tecnologías de la información y la comunicación que se utilizarán en el proceso educativo;
 - g. Los materiales didácticos y su finalidad en el modelo educativo;
 - h. Los recursos bibliográficos indispensables, y
 - i. Los criterios y procedimientos para evaluar las asignaturas u otras unidades de aprendizaje. En las opciones a que se refiere el artículo 6o., fracciones I a V de este Acuerdo el particular deberá describir, acreditar y comprometerse a que la evaluación sea presencial y en las instalaciones del plantel.
- Sólo en el caso de la educación virtual la evaluación también se podrá desarrollar con el apoyo de las tecnologías de la comunicación, siempre y cuando el particular garantice que durante su desarrollo habrá lugar a la identificación inequívoca del estudiante, así como a su realización en forma individual, sin auxilio de terceros y sin el uso de materiales, herramientas o dispositivos que comprometan la objetividad y la transparencia de la evaluación.
- De lo contrario, el particular tendrá que contar con las instalaciones necesarias para que la evaluación que practiquen los alumnos sea presencial y en las instalaciones del plantel.

La denominación del plan de estudios deberá ser congruente con lo previsto en este artículo.

Artículo 35.- Para determinar la modalidad educativa, el particular deberá considerar lo previsto por el Acuerdo número 445.

Artículo 36.- En cuanto a la modalidad educativa el particular deberá detallar la participación, el manejo, la función o la aplicación, según corresponda, de cada uno de los elementos siguientes:

- I. Estudiante;
- II. Trayectoria curricular;
- III. Mediación docente;
- IV. Mediación digital;
- V. Espacio;

- VI. Tiempo;
- VII. Instancia que evalúa;
- VIII. Requisitos para la certificación, e
- IX. Instancia que certifica.

Asimismo, el particular deberá formular la justificación técnica respecto de la modalidad educativa que señale en su solicitud de reconocimiento. En todo caso deberá acreditar que la modalidad sea:

- a. Compatible con la naturaleza de los estudios de que se trate;
- b. Operable en cuanto al desarrollo del plan y programas de estudio;
- c. Funcional con el material y equipamiento que para tal efecto manifieste, cuente y exhiba, y
- d. Factible en cuanto al logro de las competencias a que se refiere este Acuerdo.

Sección Cuarta

Denominación del Plantel

Artículo 37.- La autoridad educativa federal vigilará que las denominaciones que propongan los particulares para los planteles donde se imparta educación del tipo medio superior:

- I. Sean acordes a la naturaleza de los estudios que se impartan;
- II. No se encuentren registradas a favor de terceras personas como nombres o marcas comerciales. Lo anterior deberá ser acreditado por el particular mediante el documento que expida la autoridad competente;
- III. No sean las mismas que identifiquen a otras instituciones pertenecientes al sistema educativo nacional, con excepción de aquellas que el particular utilice a través de un acuerdo de incorporación previo;
- IV. Eviten confusión con la de otras instituciones educativas en perjuicio de particulares que cuenten con acuerdo de incorporación, y
- V. No utilicen la palabra "nacional", "estatal", "autónoma" u otras que confundan a los educandos respecto del carácter privado de la institución.

Capítulo II

Procedimiento para obtener el reconocimiento

Artículo 38.- Los particulares podrán solicitar a la autoridad educativa federal el reconocimiento para impartir estudios del tipo medio superior en las opciones educativas a que se refiere el artículo 6o., fracciones I a V de este Acuerdo.

Artículo 39.- El trámite de solicitudes de reconocimiento que se formulen a la Secretaría, y su seguimiento hasta su conclusión se deberá realizar a través del Sistema.

La autoridad educativa federal brindará a los particulares que lo soliciten la orientación sobre el uso de dicho Sistema.

Artículo 40.- En la solicitud de reconocimiento se deberá proporcionar la información y documentación, esta última en los formatos electrónicos que la autoridad educativa federal determine, requerida por el Sistema, en función de lo establecido por este Acuerdo.

En todo caso se deberá adjuntar el pago de derechos respectivo y:

- I. La identificación oficial con fotografía, en el caso de que el solicitante sea persona física, o
- II. El acta constitutiva debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad, en el caso de que el solicitante sea una persona moral, así como del poder notarial del representante legal.

Artículo 41.- Cuando se trate de solicitudes de reconocimiento en áreas de la salud o turísticas el particular deberá adjuntar la opinión favorable de la Comisión Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos para la Salud o de la autoridad de turismo, federal o estatal, según corresponda.

Artículo 42.- La presentación de la solicitud de reconocimiento a través del Sistema conlleva la aceptación expresa del particular para recibir mediante el propio Sistema, por telefax o cualquier medio de comunicación electrónica, cualquier citatorio, emplazamiento, requerimiento, solicitud de informes o documentos, resoluciones administrativas definitivas y en general, todo tipo de notificación de parte de la autoridad educativa federal.

Artículo 43.- Presentada la solicitud de reconocimiento junto con la documentación requerida en este Acuerdo, en el plazo de diez días hábiles la autoridad educativa federal emitirá el acuerdo de admisión de trámite o, en su caso, hará la prevención al particular que haya omitido información, datos o documentos, para que dentro de los diez días hábiles siguientes subsane la omisión.

En caso de que el particular no desahogue en sus términos la prevención señalada en el párrafo anterior, la autoridad educativa federal desechará de plano la solicitud respectiva.

Artículo 44.- Si la solicitud de reconocimiento y documentación presentada está completa, la autoridad educativa federal emitirá el acuerdo de admisión de trámite y señalará día y hora para la celebración de la visita de inspección de las instalaciones que ocupa el plantel objeto de la propia solicitud.

Artículo 45.- La visita deberá realizarse dentro de los siguientes treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en la que el particular reciba el acuerdo de admisión de trámite. Para tales efectos, la autoridad educativa federal dictará las providencias que en su caso procedan.

La finalidad de la visita es que la autoridad educativa federal verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Acuerdo.

Artículo 46.- En la visita de inspección a que se refiere el artículo anterior, los propietarios, representantes legales, responsables, encargados u ocupantes de los planteles educativos objeto de inspección deberán facilitar la labor del inspector, quien se identificará plenamente y procederá a levantar el acta circunstanciada, en la que se asentará los hechos ocurridos con motivo de la visita, y se abstendrá de pronunciarse en algún sentido respecto de la solicitud de reconocimiento o cualquier otro asunto relacionado con el motivo de la inspección.

Artículo 47.- En caso de que al momento de la visita de inspección el particular no exhiba la documentación que le sea requerida conforme a lo prescrito en el presente Acuerdo, se le otorgará un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre del acta circunstanciada para que la presente a la autoridad educativa federal.

Artículo 48.- Con base en los resultados de la visita de inspección y del análisis de la información y documentación proporcionada por el particular, la autoridad educativa federal emitirá la resolución correspondiente conforme a lo establecido en este Acuerdo.

Artículo 49.- La autoridad educativa federal notificará al particular la resolución que recaiga a la solicitud de reconocimiento dentro de los plazos siguientes:

- I. Quince días hábiles contados a partir de la fecha de conclusión de la visita de inspección, respecto de planes y programas de estudio establecidos por la autoridad educativa federal.
- II. Treinta días hábiles contados a partir de la fecha de conclusión de la visita de inspección, respecto de planes y programas de estudio propuestos por el particular.

Capítulo III

De las Resoluciones de las solicitudes de reconocimiento

Artículo 50.- El particular que cumpla con lo establecido en la Ley, el presente Acuerdo y demás disposiciones legales y administrativas aplicables, obtendrá el acuerdo de incorporación respectivo e ingresará al Sistema Nacional de Bachillerato.

Artículo 51.- La resolución por la que se expida el acuerdo de incorporación respectivo deberá estar debidamente fundada y motivada y especificará:

- I. El particular a favor de quien se expide;
- II. La denominación del plan y programas de estudio a impartir;
- III. El nivel, opción educativa y modalidad en los que se impartirán los estudios incorporados;
- IV. El nombre y domicilio de la institución educativa;
- V. El o los turnos en los que se impartirán los estudios;
- VI. El género del alumnado;
- VII. Su inicio de vigencia, y
- VIII. Las obligaciones del particular para:

- a. Cumplir con el plan y programas de estudio amparado por el acuerdo de incorporación;
- b. Otorgar el mínimo de becas que establezcan este Acuerdo y demás disposiciones aplicables;
- c. Facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, inspección, vigilancia y supervisión que realice u ordene la autoridad educativa federal;
- d. Cumplir lo previsto en la Ley, en el presente Acuerdo y en las demás disposiciones aplicables;
- e. Dar aviso a la autoridad educativa federal, a través del Sistema, de los cambios relacionados con el horario, turno de trabajo, género del alumnado, representante legal o denominación de la institución con una anticipación mínima de sesenta días hábiles previos a la fecha de inicio del siguiente ciclo escolar;
- f. Tramitar y obtener un nuevo acuerdo de incorporación de estudios antes de brindar el servicio educativo, cuando la institución aperture oficina(s) o extensiones, cambie su ubicación o establezca un nuevo plantel, se efectúen cambios al titular del acuerdo, así como cuando se realicen cambios al plan y programas de estudio amparado por el propio acuerdo, que implique modificación a la denominación del propio plan, a los objetivos generales, al perfil de egreso, a la modalidad educativa, o se esté en el supuesto previsto en el artículo 107, último párrafo de este Acuerdo;
- g. Contar con personal docente que cumpla con los requisitos académicos y profesionales señalados en el presente Acuerdo;
- h. Tramitar a través del Sistema y obtener la autorización de la autoridad educativa federal para el caso de cambios en el personal docente;
- i. Mantener sus instalaciones, equipamiento, tecnologías de la información y comunicación, de tal forma que garanticen a cada educando un espacio o herramientas para facilitar los procesos de enseñanza y aprendizaje, en los términos de la justificación técnica que presentó para tramitar el reconocimiento;
- j. Cumplir con las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas a que se refieren la Ley y el presente Acuerdo;
- k. Renovar y en general mantener vigentes todos los permisos, dictámenes y licencias que procedan conforme a los ordenamientos que resulten aplicables;
- l. Llevar una adecuada administración escolar;
- m. Realizar y obtener, en su caso, de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de emisión del acuerdo de incorporación, el registro de la institución educativa, así como del plan y programas de estudio amparado por el propio acuerdo, y
- n. Los demás aspectos que considere procedente la autoridad educativa federal, con base en las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Artículo 52.- El acuerdo de incorporación que se otorgue surtirá efectos a partir de la fecha de presentación de la solicitud de reconocimiento.

En el acuerdo de incorporación deberá expresarse que es para impartir un plan y programas de estudio específico, en un domicilio determinado y con el personal docente que cumpla con los requisitos a que hace mención este Acuerdo, por lo que el particular no podrá hacer uso del reconocimiento para impartir, ofrecer o publicitar estudios diversos o correspondientes a otros planes y programas de estudios, en otros domicilios o con personal docente que no cumpla con los requisitos de este Acuerdo. En este último caso procederá el retiro del reconocimiento, previo procedimiento administrativo que la autoridad educativa federal substancie.

Artículo 53.- La autoridad educativa federal, a través de su portal de Internet, pondrá a disposición del público en general la relación actualizada de las instituciones y del o de los reconocimientos con que cuentan.

Asimismo la Secretaría podrá proveer información adicional sobre la calidad de los servicios educativos.

Artículo 54.- La falta de cumplimiento del particular de alguno de los requisitos exigidos en la Ley, el presente Acuerdo y demás disposiciones legales y administrativas aplicables, para obtener el acuerdo de incorporación dará lugar a negarle dicho reconocimiento. Lo anterior, no impedirá que el particular pueda volver a presentar una nueva solicitud en términos de lo prescrito por este Acuerdo.

Artículo 55.- La autoridad educativa federal quedará eximida de reconocer los estudios que se hayan impartido sin validez oficial, ya sea con anterioridad a la presentación de la solicitud, o bien, durante la substanciación del procedimiento que derivó en la negativa.

Artículo 56.- Hasta en tanto el particular no cuente con el reconocimiento respectivo, deberá mencionar en toda la publicidad o documentación que expida por cualquier medio, que los estudios que imparte, si es el caso, son sin reconocimiento de validez oficial, en términos de lo previsto en el Título V, Capítulo III de este Acuerdo.

Artículo 57.- El silencio de la autoridad educativa federal y en consecuencia la falta de respuesta a una solicitud de reconocimiento al término de los plazos establecidos en el presente Acuerdo, se entenderá como una resolución en sentido negativo al promovente.

TITULO III

DE LA OPERACION DE LAS INSTITUCIONES INCORPORADAS

Capítulo I

De las Obligaciones Genéricas

Artículo 58.- Respecto de cada plan y programas de estudio con reconocimiento, los particulares deberán:

- I. Cumplir con el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley y el presente Acuerdo;
- II. Cumplir con el plan y programas de estudio objeto de reconocimiento;
- III. Proporcionar un mínimo de becas en los términos establecidos en este Acuerdo;
- IV. Cumplir con lo establecido en el artículo 55 de la Ley, y
- V. Facilitar y colaborar en las actividades de información, evaluación, inspección y vigilancia que la autoridad educativa federal realice u ordene.

El incumplimiento a lo previsto en este artículo constituye una infracción de las previstas en el artículo 75 de la Ley, según corresponda, y dará lugar a las sanciones que la misma señala.

Sección Primera

De la Publicidad

Artículo 59.- Los particulares que impartan estudios del tipo medio superior con reconocimiento deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, respecto de cada plan y programas de estudio, una leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo, la autoridad educativa que lo otorgó, la opción educativa y la modalidad en la que se ofrece el servicio educativo.

Para conocimiento de los padres de familia y alumnos, dicha información deberá estar permanentemente visible en las instalaciones del plantel.

El incumplimiento a lo previsto en este artículo constituye una infracción de las previstas en el artículo 75 de la Ley y dará lugar a las sanciones que la misma señala.

Artículo 60.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los particulares que hayan obtenido el reconocimiento conforme a lo previsto en este Acuerdo podrán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, su calidad de institución incorporada al Sistema Nacional de Bachillerato.

Sección Segunda

De la Capacitación Docente

Artículo 61.- El particular deberá capacitar en forma periódica al personal docente que labora en el plantel. En este sentido propiciará su participación en programas de formación que le permitan obtener la certificación de las competencias docentes que refiere el Acuerdo 447.

El particular también deberá capacitar al personal docente en el uso de las tecnologías de la información y la comunicación para la impartición de los programas respectivos, incluyendo estrategias para la interacción efectiva con los estudiantes.

Artículo 62.- El incumplimiento a lo previsto en esta Sección constituye una infracción de las previstas en el artículo 75 de la Ley y dará lugar a las sanciones que la misma señala.

Sección Tercera

Del Apoyo al Estudiante

Artículo 63.- Para propiciar un servicio educativo integral es necesario que el marco curricular común se acompañe de esquemas de orientación, tutoría y atención a las necesidades de los alumnos. Por ello, el particular que imparta estudios con reconocimiento deberá prever y propiciar:

- I. El apoyo psicosocial para el desarrollo de actitudes, comportamientos y habilidades favorables para el autoconocimiento, la autoestima y la comunicación;
- II. El apoyo y seguimiento individual o grupal de alumnos en relación con los procesos de aprendizaje y su trabajo académico;
- III. El desarrollo de estrategias con la finalidad de fortalecer hábitos y técnicas de estudio, que contribuyan a elevar el aprovechamiento académico, y
- IV. La orientación vocacional para identificar y elegir con mayor certeza las opciones educativas, profesionales y laborales.

Sección Cuarta

Del Cumplimiento de los Planes y Programas de Estudio

Artículo 64.- Para verificar el cumplimiento de los planes y programas de estudio que se impartan con reconocimiento en las modalidades no escolarizada o mixta, los particulares deberán someter a sus estudiantes a exámenes generales de conocimientos y, en su caso, sobre la adquisición de las competencias que correspondan, ante la instancia que la autoridad educativa federal determine.

Los exámenes se realizarán a los alumnos que se encuentren cursando el último tercio del plan y programas de estudio respectivo.

La autoridad educativa federal podrá hacer del conocimiento público los resultados de dichos exámenes.

En caso de que exista un resultado desfavorable conforme a los puntajes de la instancia evaluadora, no afectará a los estudiantes por lo que se refiere a la certificación de las asignaturas cursadas y acreditadas.

El incumplimiento a lo previsto en el presente artículo constituye una infracción de las previstas en el artículo 75 de la Ley y dará lugar a las sanciones que la misma señala.

Capítulo II

De la Administración Escolar

Artículo 65.- Las normas del presente Capítulo tienen por objeto establecer las bases que en materia de administración escolar deberán sujetarse quienes impartan planes y programas de estudio con reconocimiento.

La autoridad educativa federal determinará y, en su caso, actualizará las normas, criterios y sistemas que se deberán implementar en la organización de las actividades de control, registro y certificación escolares, aplicables a los particulares que impartan educación del tipo medio superior con reconocimiento.

Artículo 66.- El control escolar que deben implementar quienes impartan planes y programas de estudio con reconocimiento comprenderá las etapas siguientes:

- I. Calendarización, cuyo objeto es dar a conocer el calendario escolar aplicable en el plantel;
- II. Inscripción, cuyo objeto es regular el ingreso, asentar el registro, iniciar el historial académico y llevar el control de los alumnos;
- III. Reinscripción, cuyo objeto es regular y controlar el registro de los alumnos que continúan sus estudios dentro del plantel e incluso de aquellos que reingresan después de haber suspendido sus estudios;
- IV. Acreditación, cuyo objeto es establecer los requisitos para el reconocimiento de la aprobación de una asignatura, módulo semestre o nivel educativo, así como normar el registro de los resultados de los alumnos y actualizar su historial académico;
- V. Certificación, cuyo objeto es reconocer, por medio de la entrega de un documento oficial, la acreditación total o parcial de las asignaturas, módulos o nivel educativo, y
- VI. En su caso, titulación, cuyo objeto es controlar la expedición y registro del título de los egresados de un plan y programas de estudio con reconocimiento.

Es obligación del Director del plantel entregar en tiempo y forma a la autoridad educativa federal la documentación correspondiente a cada etapa, dentro de los plazos que para tal efecto establezca la propia autoridad.

Artículo 67.- Los formatos de certificación del tipo medio superior son:

- I. Certificado de estudios;
- II. En su caso:
 - a) Constancia de servicio social;
 - b) Acta de examen profesional, y
 - c) Título de profesional técnico.

Artículo 68.- La conclusión de los estudios en el Sistema Nacional de Bachillerato se verá expresada en una certificación nacional, complementaria a la prevista en la fracción I del artículo anterior.

Artículo 69.- Los formatos de apoyo al control escolar son:

- I. Ficha de solicitud de ingreso;
- II. Reporte de inscripción y reinscripción;
- III. Reporte de calificaciones;
- IV. Historial académico;
- V. Libro de control de folios de documentos de certificación de estudios;
- VI. En su caso:
 - a) Autorización de examen profesional, y
 - b) Libro de control de folios de documentos de titulación.

Artículo 70.- La autoridad educativa federal verificará la correcta aplicación de las normas y criterios a que se refiere este Capítulo, así como el uso adecuado de los formatos de certificación y de apoyo al control escolar.

Artículo 71.- El área de servicios escolares del plantel deberá revisar y cotejar la documentación presentada por cada alumno. Cuando se tenga duda respecto a la validez de los documentos de certificación presentados, se deberá verificar su autenticidad a través de la institución o autoridad que corresponda.

En caso de extravío, falsificación o uso indebido de los documentos de certificación y sellos oficiales, para los efectos a que haya lugar y dentro de los cinco días hábiles siguientes el particular deberá reportarlo por escrito a la autoridad educativa federal.

De comprobarse que la documentación no es auténtica, es apócrifa o ha sido alterada, se anulará el trámite y se dará parte a las autoridades competentes para los efectos legales que procedan.

Si las hipótesis del párrafo anterior se detectan con posterioridad al primer ciclo escolar, se deberá proceder, además de los efectos legales correspondientes, a anular las calificaciones obtenidas.

La omisión de los particulares a lo señalado en el presente artículo dará lugar a la aplicación de las sanciones legales y administrativas que resulten aplicables.

Artículo 72.- Por ningún motivo los particulares deberán aceptar e inscribir a alumnos que no cuenten y exhiban el documento de certificación correspondiente y con el cual acreditan haber concluido en su totalidad sus estudios del tipo básico y en consecuencia, que están en posibilidad de iniciar estudios del tipo medio superior.

No obstante lo anterior si se presenta un caso de invasión de nivel, el particular tiene la obligación de suspender el servicio educativo al alumno que se encuentre en dicha hipótesis, así como de informar esa circunstancia a la unidad administrativa de la autoridad educativa federal que corresponda, para que conforme a las disposiciones que resulten aplicables, determinen la situación académica del alumno y en su caso, las acciones a que haya lugar.

El incumplimiento a lo previsto en este artículo presume una corresponsabilidad del titular del acuerdo de incorporación de estudios, del encargado del área de control escolar del plantel y del alumno involucrado.

Artículo 73.- Por cada plan y programas de estudio con reconocimiento, los particulares deberán conservar en sus instalaciones, a disposición de la autoridad educativa federal para cuando lo solicite y debidamente clasificada, la información y documentación siguiente:

- I. Relación de asignaturas en las que se imparte el servicio educativo, indicando para cada grupo la planta docente debidamente actualizada;
- II. Actas de calificaciones ordinarias de los grupos abiertos en cada ciclo escolar, actualizadas y con la firma autógrafa del docente responsable de la asignatura;
- III. Calendario escolar del plantel, donde se incluyan las fechas de inicio y conclusión del servicio educativo, así como los periodos vacacionales y los días no laborables;
- IV. En su caso, libros de registro de títulos de profesional técnico debidamente foliados cuando al finalizar la opción educativa de que se trate proceda su otorgamiento;
- V. Acervo bibliográfico de los ciclos escolares que se estén desarrollando y por lo menos del siguiente, conforme a lo descrito en el plan y programas de estudio reconocido. Dicho acervo deberá considerar por lo menos tres apoyos bibliográficos por asignatura o unidad de aprendizaje del plan de estudio y podrán consistir en libros, revistas especializadas o cualquier otro apoyo documental para los procesos de enseñanza y aprendizaje, bien sean editados o contenidos en archivos electrónicos de texto, audio o video.
- VI. Expediente de cada alumno, que contenga copia de la siguiente documentación la cual deberá ser cotejada con su original o copia certificada por el responsable del control escolar:
 - a. Del acta de nacimiento;
 - b. De la clave única de registro de población (CURP);
 - c. Del documento que acredite los estudios inmediatos anteriores al nivel que cursa;
 - d. Del historial académico actualizado;
 - e. Del certificado parcial o total que en su momento otorgue el particular, y
 - f. De ser el caso:
 1. De las resoluciones de equivalencia o revalidación de estudios;
 2. De los documentos que acrediten su estancia legal en el país, y
 3. Antecedente de inicio y constancia de conclusión del servicio social.
 4. Autorización del procedimiento de titulación;
 5. Del acta de examen de titulación, y
 6. Del título que haya expedido el particular cuando al finalizar la opción educativa de que se trate proceda su otorgamiento.
- VII. Expediente de cada docente que contenga copia de la siguiente documentación la cual deberá ser cotejada con su original o copia certificada por el responsable de control escolar:
 - a. De los certificados, títulos, cédulas, diplomas o grados que acrediten sus estudios;
 - b. Del currículum vitae, y
 - c. En su caso, de la documentación que acredite su estancia legal en el país.

El particular conservará el expediente del docente sólo en el tiempo en que éste se encuentre activo, sin embargo, deberá mantener durante el plazo a que se refiere este Acuerdo, los datos generales que permitan su localización.

Artículo 74.- Los particulares que impartan estudios con reconocimiento deberán enviar a la autoridad educativa federal:

- I. Los formatos que empleará para expedir certificados y en su caso títulos, a presentarse dentro de los treinta días posteriores al otorgamiento del reconocimiento;
- II. Listado de alumnos inscritos y reinscritos, dentro de los treinta días siguientes al inicio de cada ciclo escolar, así como el comprobante de pago de derechos correspondiente;

- III. Listado de alumnos que hayan presentado asignaturas optativas, exámenes extraordinarios, y en su caso exámenes a título de suficiencia, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión de cada ciclo escolar;
- IV. Listado actualizado que incluya los nombres y total de alumnos inscritos en un plan de estudio en cursos de regularización o de verano, en su caso;
- V. Los certificados parciales, totales y en su caso títulos otorgados para autenticación, los cuales serán devueltos con los sellos y firmas correspondientes a más tardar diez días hábiles después de haber recibido la respuesta de la autoridad o dependencia que deba autenticar los documentos;
- VII. El calendario escolar que implementará para cumplir con el o los planes y programas de estudio que se impartan en el plantel, por lo menos un mes antes del inicio de cada ciclo escolar, y
- VIII. El nombre, cargo y firma de los responsables designados para suscribir los documentos a que se refiere este Capítulo; así como la impresión del sello determinado por el particular, lo cual deberá proporcionarse dentro de los treinta días siguientes al otorgamiento del reconocimiento, o siguientes a la fecha en que ocurra la sustitución de responsables o la modificación al sello.

Artículo 75.- La información y documentación a que se refiere este Capítulo deberá ser conservada en los archivos activos del plantel por lo menos durante tres años, excepto aquella que la autoridad educativa federal determine como de conservación permanente.

La información y los archivos de la institución deberán ser presentados en los términos que la autoridad educativa federal indique.

Artículo 76.- El incumplimiento de lo previsto en este Capítulo constituye una infracción de las previstas en el artículo 75 de la Ley y dará lugar a las sanciones que la misma señala.

Capítulo III

De la Reglamentación de la Institución

Artículo 77.- La reglamentación de la institución debe tener entre sus objetivos, regular las relaciones que se establecen entre la propia institución y sus alumnos con motivo de los servicios educativos que se impartan. La regulación debe incluir los aspectos académicos, administrativos y disciplinarios indispensables para la adecuada operación de la institución.

En todo caso dicha reglamentación no deberá contravenir lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley, el presente Acuerdo, así como las demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 78.- Antes de admitir un estudiante, el particular deberá hacer de su conocimiento, por lo menos, lo siguiente:

- I. El necesario acceso a tecnologías de la información y la comunicación utilizadas en el desarrollo del plan y programas de estudio reconocido, y por lo tanto, las competencias técnicas indispensables con que deberá contar;
- II. Los servicios disponibles para apoyarlo en su aprendizaje y en la adquisición de las competencias que integran el marco curricular común;
- III. La información adicional de otros servicios de apoyo que la institución imparta;
- IV. La orientación sobre las expectativas de aprendizaje, específicamente sobre la naturaleza y los potenciales desafíos de los estudios, en función de la modalidad educativa en que se impartan, y
- V. Los tiempos máximo y mínimo para completar los estudios cuando la opción educativa de que se trate lo permita.

Previo al trámite de inscripción formal a la institución, el particular deberá hacer del conocimiento del alumno la reglamentación de la institución.

Artículo 79.- La reglamentación de la institución deberá cumplir las disposiciones legales, las relativas a las materias sobre no discriminación y trato equitativo a los educandos, además de apegarse a las disposiciones que expida la autoridad educativa. El reglamento debe contener al menos los componentes siguientes:

- I. Requisitos de ingreso, promoción y permanencia de alumnos;
- II. Periodos de inscripciones y reinscripciones;

- III. Calendario escolar;
- IV. Colegiaturas, formas y periodos de pago;
- V. Derechos y obligaciones de los alumnos;
- VI. Tipos de baja de los alumnos;
- VII. Reglas para el otorgamiento de becas;
- VIII. Requisitos y procedimientos de evaluación:
 - a. Escalas de calificaciones.
 - b. Exámenes ordinarios y extraordinarios.
 - c. Acreditación de las asignaturas.
 - d. En su caso, exámenes a título de suficiencia u otros tipos de evaluación.
- IX. Movilidad estudiantil;
- X. Requisitos para el servicio social, en su caso;
- XI. Expedición de certificado parcial o total, y en su caso, de título de profesional técnico, así como costos y formas de pago;
- XII. Opciones de titulación, en su caso;
- XIII. Reconocimientos académicos, en su caso;
- XIV. Aspectos de comercialización del servicio educativo, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo que establece las bases mínimas de información para la comercialización de los servicios educativos que prestan los particulares, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de marzo de 1992;
- XV. Infracciones, medidas disciplinarias y sanciones, y
- XVI. Procedimiento para la aplicación de sanciones.

Artículo 80.- La autoridad educativa federal verificará que la reglamentación de la institución cumpla lo establecido en el artículo anterior, para cuyo efecto y a través del Sistema, el particular deberá entregarles un ejemplar de la misma dentro de los veinte días hábiles posteriores a la obtención del reconocimiento. En caso de modificación, también deberá enviarla a través del Sistema dentro de los treinta días hábiles previos a su entrada en vigor.

Si la reglamentación de la institución no cumple alguna de las disposiciones establecidas en este Capítulo o presenta inconsistencias, la autoridad educativa federal formulará al particular las observaciones a que haya lugar dentro de los veinte días hábiles siguientes a su presentación.

En la atención de dichas observaciones el particular tendrá un plazo de diez días hábiles para entregar una nueva versión de la reglamentación de la institución, con las adecuaciones respectivas.

El incumplimiento de lo previsto en este artículo constituye una infracción de las previstas en el artículo 75 de la Ley y dará lugar a las sanciones que la misma señala.

Capítulo IV

Del Otorgamiento de Becas

Artículo 81.- La asignación de las becas se llevará a cabo de conformidad con lo que se establece en el presente Capítulo, así como en la reglamentación de la institución.

Artículo 82.- El particular deberá otorgar un mínimo de becas, equivalente al cinco por ciento del total de inscripciones y colegiaturas que paguen durante cada ciclo escolar el total de alumnos inscritos en planes de estudio con reconocimiento.

Dentro del porcentaje a que se refiere el párrafo anterior no se deberán considerar las becas que el particular conceda a sus trabajadores, ni las que impliquen la aceptación de algún crédito, servicio, actividad o gravamen a cargo del becario.

Las becas consistirán en la exención del pago total o parcial de las cuotas de inscripción y de colegiaturas.

Artículo 83.- En la reglamentación de la institución el particular deberá prever, al menos, lo siguiente:

- I. La autoridad del plantel responsable de coordinar la aplicación y vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en materia de becas;
- II. Términos y formas para la expedición y difusión durante el ciclo escolar de la convocatoria sobre el otorgamiento de becas, la que deberá contener por lo menos la información siguiente: plazos de entrega y recepción de los formatos de solicitud de becas; los plazos, lugares y forma en que deben realizarse los trámites, así como los lugares donde podrán efectuarse los estudios socioeconómicos;
- III. Requisitos a cubrir por parte de los solicitantes de beca;
- IV. Tipos de beca a otorgar;
- V. Procedimiento para la entrega de resultados, y
- VI. Condiciones para el mantenimiento y, en su caso, cancelación de becas.

Artículo 84.- Serán considerados para el otorgamiento de una beca quienes:

- I. Sean alumnos de la institución y estén inscritos en algún plan de estudio con reconocimiento;
- II. Presenten la solicitud de beca en los términos y plazos establecidos por el particular, anexando la documentación comprobatoria que en la convocatoria se indique;
- III. Tengan el promedio general de calificaciones mínimo que establezca la convocatoria;
- IV. No hayan reprobado o dado de baja alguna asignatura al término del ciclo escolar anterior al que soliciten la beca, aun cuando el educando haya sido promovido al ciclo escolar que corresponda;
- V. Comprueben que por su situación socioeconómica requieren la beca para continuar o concluir sus estudios. El estudio socioeconómico respectivo podrá realizarse por el propio particular o por un tercero, y
- VI. Cumplan con la conducta y disciplina establecida en la reglamentación de la institución.

Para el otorgamiento de becas se deberá dar preferencia, en condiciones similares, a los alumnos que soliciten renovación.

Artículo 85.- El particular no realizará cobro alguno a los solicitantes de beca por concepto de su tramitación y en su caso, otorgamiento. Asimismo, distribuirá gratuitamente los formatos de solicitud de beca de acuerdo a sus calendarios y publicará la convocatoria en los términos de la reglamentación de la institución.

El particular notificará a los solicitantes los resultados de la asignación de becas, conforme a lo establecido en la convocatoria respectiva.

En su caso, a los solicitantes que resulten seleccionados como becarios se les deberá reintegrar, en el porcentaje que les hayan sido otorgadas las becas, las cantidades que de manera anticipada hubieran pagado por concepto de inscripción y colegiaturas en el ciclo escolar correspondiente.

Dicho reembolso será efectuado por el particular dentro del ciclo escolar para el cual fue otorgado.

Artículo 86.- Los aspirantes a beca que se consideren afectados podrán presentar por escrito su inconformidad ante el particular, en la forma y plazos establecidos en la reglamentación de la institución.

Artículo 87.- Las becas tendrán una vigencia igual al ciclo escolar para el cual fueron otorgadas y en el que se organice el plan de estudios con reconocimiento. La beca no podrá suspenderse ni cancelarse salvo que el becario:

- I. Haya proporcionado información falsa para su obtención;
- II. No haya atendido las amonestaciones o prevenciones que por escrito se le hubieren comunicado oportunamente, o
- III. Tenga una conducta calificada como grave dentro de la reglamentación de la institución.

Artículo 88.- Dentro de los treinta días siguientes al inicio de cada ciclo escolar, los particulares que impartan estudios con reconocimiento deberán, a través del Sistema, enviar a la autoridad educativa federal, la información de los alumnos a los que se otorgó beca, así como el porcentaje otorgado en términos de lo previsto en este Capítulo. El incumplimiento de lo anterior constituye una infracción de las previstas en el artículo 75 de la Ley y dará lugar a las sanciones que la misma señala.

El particular deberá resguardar, al menos durante el ciclo escolar para el cual se otorguen las becas y el siguiente, los expedientes de los alumnos solicitantes y beneficiados con beca, así como tenerlos a disposición de la autoridad educativa federal.

Artículo 89.- El no proporcionar las becas en los términos de este Capítulo constituye una de las infracciones previstas en el artículo 75 de la Ley y dará lugar a las sanciones que la misma señala.

Capítulo V

De las Visitas de Inspección

Sección Primera

Disposiciones Comunes a las Visitas de Inspección

Artículo 90.- Para comprobar el cumplimiento de la Ley, este Acuerdo y demás disposiciones aplicables, la autoridad educativa federal podrá ordenar visitas de inspección ordinarias y extraordinarias, mismas que se realizarán con sus propios recursos.

En todo caso las visitas de inspección de la autoridad educativa federal se realizarán conforme a lo previsto en el artículo 58 de la Ley y en el Título Tercero, Capítulo Décimo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 91.- Los inspectores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad educativa federal, con atribuciones para inspeccionar y vigilar los servicios educativos de que se trate, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de inspeccionarse, el objeto de la visita, denominación del plantel, el alcance que deba tener y las disposiciones que lo fundamenten.

Toda orden de visita de inspección deberá contener los datos de identificación de la autoridad educativa federal emisora, así como una clave numérica con la que el particular podrá verificar la autenticidad del documento.

Artículo 92.- Los propietarios, responsables, representantes legales, encargados u ocupantes de los planteles educativos objeto de visita de inspección estarán obligados a permitir el acceso y brindar las facilidades e informes a los inspectores para el desarrollo de su labor.

En ningún caso el particular estará obligado a permitir el acceso a sus instalaciones a personas no acreditadas o a acompañantes de los inspectores.

Artículo 93.- Al iniciar la visita de inspección los inspectores deberán exhibir credencial vigente con fotografía expedida por la autoridad educativa federal que lo acredite para desempeñar dicha función, así como de la orden de visita a que se refiere el artículo 91 del presente Acuerdo previamente notificada, de la que deberá dejar copia al propietario, representante legal, responsable, encargado u ocupante del plantel educativo.

En toda visita se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate. Los inspectores harán constar tal circunstancia en la propia acta.

Artículo 94.- En las actas se hará constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicia y concluye la diligencia;
- III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV. Número y fecha de la orden de visita y del oficio de comisión que la motivó;
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI. Nombre, domicilio y documentos con que se identificaron las personas que fungieron como testigos;

- VII. Datos relativos a la actuación;
- VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y
- IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo a quien la hubiere llevado a cabo.

Artículo 95.- Los visitados podrán ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en el acta, o bien, por escrito hacer uso de tal derecho dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta.

Artículo 96.- Los inspectores se abstendrán de pronunciarse en algún sentido respecto de la visita practicada o de cualquier otro asunto relacionado con motivo de la inspección.

Artículo 97.- El particular no estará obligado a proporcionar información o documentos previamente entregados a la autoridad educativa federal, siempre y cuando en forma expresa haga referencia y exhiba el acuse de recibo del escrito en el que se acompañaron y entregaron a la propia autoridad, salvo en los casos de requerirse para su verificación, validación o autenticación.

Sección Segunda

De las Visitas de Inspección Ordinarias

Artículo 98.- Las visitas de inspección ordinarias tienen por objeto:

- I. Verificar que la institución cumpla con las obligaciones que se deriven de lo prescrito en este Acuerdo;
- II. Supervisar los aspectos de control escolar;
- III. Revisar la documentación, registros e información que el particular debe conservar en sus archivos respecto de cada reconocimiento otorgado;
- IV. Verificar el cumplimiento del o de los planes y programas de estudio que las instituciones impartan con reconocimiento;
- V. Verificar que el otorgamiento de becas haya satisfecho lo previsto en este Acuerdo, o
- VI. Supervisar y vigilar que las instituciones cumplan con las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas y técnico académicas aplicables.

Artículo 99.- La autoridad educativa federal podrá realizar en días y horas hábiles, un máximo de dos visitas de inspección ordinarias durante cada ciclo escolar.

La autoridad educativa federal notificará al particular la fecha y la hora en que se llevarán a cabo las visitas de inspección ordinarias, cuando menos con un día hábil de anticipación.

Sección Tercera

De las Visitas de Inspección Extraordinarias

Artículo 100.- Las visitas de inspección extraordinarias son las que podrán realizarse en los casos siguientes:

- I. Por la probable comisión de una o varias de las infracciones previstas en el artículo 75 de la Ley;
- II. Por queja presentada por escrito y ratificada ante la autoridad educativa federal por quien haya acreditado interés jurídico, o
- III. Cuando el particular se abstenga y no proporcione la información o documentación que la autoridad educativa federal le requiera.

Las formalidades del procedimiento para realizar las visitas de inspección extraordinarias serán las previstas para las visitas de inspección ordinarias, a menos que se trate de casos:

- 1. De flagrancia;
- 2. Fortuitos o de fuerza mayor, o
- 3. Que pongan o pudieran poner en riesgo la integridad de los educandos.

La autoridad educativa federal podrá, en uso de sus facultades de inspección y vigilancia, realizar visitas de inspección extraordinarias en cualquier momento.

Capítulo VI

De las Modificaciones al Acuerdo de Incorporación

Sección Primera

Cambios que requieren nuevo RVOE

Artículo 101.- El particular con reconocimiento está obligado a solicitar un nuevo acuerdo de incorporación a la autoridad educativa federal, cuando se pretenda realizar:

- I. Cambio de titular en el RVOE respectivo;
- II. Cambio del domicilio precisado en el acuerdo de incorporación;
- III. Apertura de un nuevo plantel;
- IV. Apertura de alguna oficina, anexo, extensión o como se le denomine, en domicilio distinto al señalado en el acuerdo de incorporación, en cuyo espacio se realicen actividades que están directa o indirectamente relacionadas con el servicio educativo amparado por dicho reconocimiento, o
- V. Cambio al plan y programas de estudio, cuando implique modificación a la denominación del propio plan, a los objetivos generales, al perfil de egreso, a la modalidad educativa, o se esté en el supuesto previsto en el artículo 107, último párrafo de este Acuerdo.

En el caso de las fracciones I a IV, el particular deberá solicitar el reconocimiento correspondiente por lo menos sesenta días hábiles antes de que surta sus efectos.

Para el caso de la fracción V se deberá solicitar cuando menos un ciclo escolar anterior a aquel en que pretenda aplicarse.

Por ningún motivo el particular podrá implementar los cambios mencionados sin que haya obtenido previamente el nuevo reconocimiento. De lo contrario los estudios carecerán de validez oficial, además de que se aplicarán las sanciones correspondientes.

Artículo 102.- Para solicitar un nuevo reconocimiento conforme a lo previsto en este Capítulo, el particular deberá presentar su solicitud y anexos conforme a lo establecido en este Acuerdo y sujetarse a lo siguiente:

- I. Para el caso de cambio de titular en el RVOE:

El titular del reconocimiento y la persona física o representante legal de la persona moral que pretenda continuar la prestación del servicio educativo, comparecerán ante la autoridad educativa federal para presentar y ratificar su solicitud para el cambio de titular del acuerdo de incorporación, lo cual se asentará en el acta circunstanciada correspondiente, que en el mismo acto deberán firmar los promoventes.

El particular que pretenda la titularidad del nuevo reconocimiento, será responsable del cumplimiento de las obligaciones que hubieren quedado pendientes por parte del anterior titular, incluyendo las relacionadas con el personal de la institución. Asimismo, deberá acreditar la actualización del documento relativo a la ocupación legal de las instalaciones.

Satisfechos los requisitos la autoridad educativa federal procederá al retiro del anterior reconocimiento y a la expedición del nuevo acuerdo de incorporación, en el que deberá quedar asentado lo descrito en esta fracción.

- II. Para lo previsto en las fracciones II a IV del artículo anterior, el particular presentará su solicitud y la documentación e información a que se refiere el Título II, Capítulo I, Sección Segunda de este Acuerdo.

En el caso de que hubiere modificación a la plantilla de personal docente, también deberá acompañar lo previsto en la Sección Primera de dicho Capítulo.

En los casos previstos en esta fracción también se realizará la visita a que se refiere el artículo 45 de este Acuerdo.

- III. Para el caso de la fracción V del artículo anterior, el particular presentará su solicitud en la que acredite cumplir lo previsto en el Título II, Capítulo I, Sección Tercera de este Acuerdo.

En el caso de cambios que no cumplan lo establecido en esta sección no existirá responsabilidad de la autoridad educativa federal para reconocer los estudios que se hayan impartido sin validez oficial.

Artículo 103.- La autoridad educativa federal emitirá la resolución que corresponda a la solicitud del nuevo acuerdo de incorporación a que se refieren los artículos anteriores, dentro de los veinte días hábiles siguientes a su presentación o realización de la visita, según corresponda.

Sección Segunda

Avisos que no requieren nuevo RVOE

Artículo 104.- El particular deberá presentar a través del Sistema un aviso a la autoridad educativa federal, cuando pretenda realizar cambios al:

- I. Horario;
- II. Turno o turnos de trabajo, que pueden ser matutino, vespertino, nocturno o mixto;
- III. Género del alumnado;
- IV. Nombre del plantel; siempre y cuando no contravenga lo dispuesto por el artículo 37 de este Acuerdo;
- V. Plan de estudio, cuando se trate de la actualización de las asignaturas del plan de estudio respectivo, y
- VI. Programa(s) de estudio, cuando se trate de la actualización del contenido de alguna o de varias asignaturas.

Artículo 105.- En caso de que el particular con acuerdo de incorporación pretenda impartir el plan de estudios respectivo en un turno distinto y en forma adicional al señalado en dicho reconocimiento, se estará en el supuesto de ampliación de turno, caso en el cual el particular deberá:

- I. Acreditar que no se interfiere con otros servicios educativos;
- II. Acreditar que la capacidad de las instalaciones lo permite conforme a lo previsto en este Acuerdo;
- III. Describir a partir de qué ciclo escolar brindará el servicio educativo en el turno ampliado, y
- IV. En caso de contar con personal docente distinto al que se ha autorizado, deberá acompañar la documentación correspondiente, así como cumplir lo previsto en el Título II, Capítulo I, Sección Primera de este Acuerdo.

Artículo 106.- Si en el turno ampliado también se ofrecen otros estudios, la autoridad educativa federal procederá a efectuar la visita a que se refiere el artículo 45 de este Acuerdo.

En caso de que sea procedente, la autoridad educativa federal tomará nota del aviso de ampliación de turno, además de especificar que el reconocimiento previamente otorgado, también estará amparando los estudios que la institución brinde en el nuevo turno.

Artículo 107.- Para los efectos de las fracciones V y VI del artículo 104 de este Acuerdo, se entenderá que existe actualización cuando las modificaciones se refieran a la sustitución de las asignaturas o unidades de aprendizaje del plan y programas de estudio respectivo, con el propósito de ponerlos al día, agregando o sustituyendo los temas en correspondencia con los avances de la disciplina, siempre y cuando no se afecte la denominación del plan de estudio, los objetivos generales, el perfil de egreso o la modalidad educativa.

La serie de actualizaciones al plan y programas de estudio efectuadas a través de avisos deberán representar en su conjunto, como máximo, una modificación del 25% al plan originalmente autorizado en el acuerdo de incorporación.

Para presentar un aviso que pretenda modificaciones al plan y programas de estudio, el particular deberá acreditar que con dichas modificaciones no se rebasa el porcentaje señalado en el párrafo anterior. En caso de duda la autoridad educativa federal podrá solicitar al particular la justificación complementaria, así como determinar si el planteamiento deberá atenderse mediante un aviso o a través de una solicitud de reconocimiento.

En el caso de actualizaciones que rebasen el porcentaje mencionado, el particular deberá solicitar un nuevo acuerdo de incorporación en términos del artículo 101 fracción VI de este Acuerdo.

Artículo 108.- Los avisos a que se refiere esta Sección deberán presentarse cuando menos sesenta días hábiles previos a la fecha de inicio del siguiente ciclo escolar, y a partir de este último surtirán sus efectos.

La presentación de los avisos conlleva la responsabilidad del particular en el sentido de que el cambio respectivo cumpla con lo establecido en el presente Acuerdo.

En ejercicio de sus atribuciones, la autoridad educativa federal podrá efectuar la verificación respectiva.

El incumplimiento de lo establecido en esta Sección constituye una infracción de las previstas en el artículo 75 de la Ley y dará lugar a las sanciones que la misma señala.

Sección Tercera

Cambios en la Planta Docente

Artículo 109.- Previo a la modificación de la plantilla del personal docente autorizada, el particular deberá someter los casos respectivos a la autorización de la autoridad educativa federal, para lo cual deberá acompañar a la solicitud que presente a través del Sistema, la documentación e información a que se refiere el Título II, Capítulo I, Sección Primera de este Acuerdo.

Dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud y anexos referidos en el párrafo anterior, la autoridad educativa federal emitirá la autorización o la negativa respectiva. En este último caso, el particular deberá efectuar la sustitución y formular en el término de quince días hábiles una nueva propuesta, la cual, de no ser objeto de autorización, constituye una infracción de las previstas en el artículo 75 de la Ley y dará lugar a las sanciones que la misma señala.

La omisión del particular de notificar en términos de lo previsto en este artículo alguna modificación a la plantilla del personal docente, constituye una infracción de las previstas en el artículo 75 de la Ley y dará lugar a las sanciones que la misma señala.

El silencio de la autoridad educativa federal y en consecuencia la falta de respuesta a la solicitud que el particular presente en los términos de este artículo tendrá efectos de negativa ficta.

TITULO IV

DE LA SIMPLIFICACION ADMINISTRATIVA

Capítulo Unico

De la Simplificación Administrativa.

Artículo 110.- Podrán ser sujetos del programa de simplificación administrativa para la educación del tipo medio superior, los particulares que cumplan lo siguiente:

- I. Contar con personal académico, instalaciones, así como con planes y programas de estudio, de conformidad a lo establecido en este Acuerdo;
- II. No haber sido sancionados en los últimos dos años con motivo del incumplimiento de las disposiciones aplicables, y
- III. Exhibir resultados con el puntaje que determine la autoridad educativa federal en las evaluaciones que anualmente el particular se someta o solicite, según el caso, a la instancia que determine la propia autoridad educativa, conforme a lo previsto en el artículo 64 de este Acuerdo.

Artículo 111.- El particular sujeto al programa de simplificación administrativa tendrá los beneficios siguientes:

- I. Recibir la resolución de nuevas solicitudes de reconocimiento en un plazo máximo de quince días hábiles, y
- II. En general, la simplificación de trámites y reducción de plazos que determine la autoridad educativa federal.

Artículo 112.- El programa de simplificación administrativa dejará de aplicarse al particular que:

- I. Incumpla lo previsto en el artículo 110 de este Acuerdo; o
- II. Sea objeto de sanción.

La autoridad educativa federal coordinará la adecuada operación y cumplimiento del programa a que se refiere este Capítulo.

TITULO V

DEL RETIRO DEL RECONOCIMIENTO

Capítulo I

De las Causas de Retiro del Reconocimiento

Artículo 113.- El retiro del reconocimiento procederá en los supuestos siguientes:

- I. A petición del particular, o
- II. Por sanción impuesta por la autoridad educativa federal por incumplimiento de lo dispuesto en la Ley, el presente Acuerdo o demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

Artículo 114.- En el caso de que el retiro del reconocimiento sea a solicitud del particular, éste deberá obtener previamente de la autoridad educativa federal lo siguiente:

- I. Constancia de entrega del archivo relacionado con el acuerdo de incorporación objeto de retiro;
- II. Constancia de que no quedaron periodos inconclusos, y
- III. Constancia de que no quedaron pendientes responsabilidades relacionadas con la administración escolar.

Las constancias a que se refieren las fracciones anteriores serán emitidas por la autoridad educativa federal.

Una vez que el particular obtenga las constancias a que se refiere este artículo y entregue los sellos oficiales correspondientes, podrá tramitar el retiro del reconocimiento.

En un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud de retiro del reconocimiento, deberá emitirse la resolución correspondiente.

En caso de documentación faltante o incorrecta, se prevendrá al particular para que corrija las omisiones en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación respectiva.

De no cumplir el particular con la prevención, se desechará de plano la solicitud y se procederá a revisar las irregularidades en que haya incurrido.

De resultar alguna infracción a las disposiciones legales o administrativas, la autoridad educativa federal impondrá las sanciones que correspondan.

Capítulo II

De los Efectos del Retiro del Reconocimiento

Artículo 115.- El retiro del reconocimiento surtirá efectos a partir de la fecha que se indique en la resolución. Los estudios realizados mientras la institución contaba con reconocimiento, mantendrán su validez oficial.

En todo caso, al momento de dictar la resolución de retiro del reconocimiento la autoridad educativa federal dictará las medidas que sean necesarias para evitar perjuicios a los educandos.

El particular que imparta estudios que hayan sido objeto de retiro del reconocimiento deberá cumplir lo previsto en el Capítulo siguiente.

Capítulo III

De la Publicidad y Responsabilidad

Artículo 116.- Los particulares que impartan estudios del tipo medio superior sin reconocimiento, deberán mencionarlo en la totalidad de la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, para cuyo efecto deberán utilizar, en forma textual, la leyenda siguiente:

“ESTUDIOS SIN RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL.

Los estudios descritos en esta documentación o publicidad no son reconocidos por la autoridad educativa federal, por lo que bajo ninguna circunstancia podrán ser objeto de validez oficial”.

El tipo y tamaño de letra que se utilice en dicha leyenda, deberá ser por lo menos igual a la que el particular utilice en el texto principal de la propia documentación y publicidad.

Artículo 117.- El incumplimiento de lo previsto en el artículo anterior actualizará la infracción establecida en la fracción II del artículo 77 de la Ley, caso en el cual, además de aplicarse las sanciones señaladas en la fracción I del artículo 76 de dicho Ordenamiento, la autoridad educativa federal podrá proceder a la clausura del plantel respectivo.

Artículo 118.- El propietario de la institución y el director o encargado de los servicios educativos que se impartan sin reconocimiento serán responsables de contar con instalaciones higiénicas, seguras y pedagógicas, además de obtener, renovar y en general mantener vigentes todos los permisos, dictámenes y licencias que conforme a los ordenamientos correspondientes resulten aplicables y exigibles por parte de autoridades no educativas.

Artículo 119.- El incumplimiento de lo previsto en este Capítulo constituye una infracción de las previstas en el artículo 75 de la Ley y dará lugar a las sanciones que la misma señala.

TITULO VI
DE LOS CENTROS DE ASESORIA

Capítulo Unico

Del Registro y Funcionamiento de los Centros de Asesoría

Artículo 120.- Los particulares podrán solicitar a la autoridad educativa federal su registro como centros que brindan servicios de asesoría académica a quienes tienen interés en acreditar su educación media superior a través de las opciones que la propia autoridad pone a su alcance, referidas en el artículo 6o., incisos a y b de este Acuerdo. El registro que conceda la autoridad educativa federal no implica el reconocimiento de validez oficial de los servicios que se ofrezcan en dichos centros.

Artículo 121.- Los requisitos que para obtener el registro deben cumplir los particulares son:

- I. Contar con asesores calificados conforme a los perfiles académicos descritos en los artículos 10 a 13 del presente Acuerdo;
- II. Contar con un domicilio determinado, con espacios, material y equipamiento apropiados para la prestación de los servicios de asesoría académica, y
- III. Suscribir el compromiso de participar en las actividades que determine la autoridad educativa federal para evaluar los conocimientos, habilidades y destrezas de los estudiantes o personas asesoradas.

La autoridad educativa federal también tomará en cuenta los antecedentes del peticionario cuando tenga o haya tenido centros de asesoría en operación, aun con denominación o razón social distinta.

Artículo 122.- En cuanto a los datos generales del centro de asesoría, en la solicitud de registro el particular deberá informar, lo siguiente:

- I. Domicilio que incluya calle, número exterior y en su caso número interior o piso, colonia, delegación o municipio, localidad, código postal y entidad federativa, así como cualquier otro dato que permita identificar con precisión su ubicación;
- II. Croquis de ubicación en el que se especifiquen la superficie y las colindancias del mismo;
- III. Documento con el cual acredita la legal propiedad o posesión del inmueble, por un periodo mínimo de un año;
- IV. Números de teléfono, fax y correo electrónico;
- V. La superficie en metros cuadrados del predio y de la construcción que serán específicamente destinados a la prestación del servicio de asesoría;
- VI. Tipo de construcción;
- VII. El número de sanitarios y mingitorios, sus especificaciones y si cuentan con iluminación y ventilación natural o artificial;
- VIII. Las áreas administrativas, así como su uso o destino;
- IX. El número de aulas para brindar asesoría, su capacidad, dimensiones y si cuentan con ventilación e iluminación natural o artificial;
- X. La población estudiantil máxima que podrá ser atendida en el centro de asesoría en condiciones higiénicas, seguras y pedagógicas;
- XI. El material, equipamiento y cuando corresponda, sus licencias respectivas, y
- XII. Las demás instalaciones y equipamiento necesarios en función del servicio de asesoría que el particular pretende impartir.

Artículo 123.- Adicionalmente a lo señalado en el artículo anterior, el particular deberá manifestar bajo protesta de decir verdad:

- I. Nombre del propietario del centro de asesoría;
- II. Nombre de la persona responsable del centro de asesoría;
- III. Denominación del centro de asesoría;
- IV. Servicios de asesoría que se brindan, especificando el área o áreas del conocimiento en las que el centro se especializa, y
- V. Fecha de inicio de actividades.

Asimismo deberá describir y adjuntar a su solicitud un ejemplar de toda la publicidad que pretenda utilizar.

Artículo 124.- La autoridad educativa federal vigilará que las denominaciones de los centros de asesoría:

- I. Sean acordes a la naturaleza de los servicios que impartan;
- II. No se encuentren registradas a favor de terceras personas como nombres o marcas comerciales. Lo anterior deberá ser acreditado por el particular mediante el documento que expida la autoridad competente;
- III. No sean las mismas que identifiquen a otros centros de asesoría o a instituciones pertenecientes al sistema educativo nacional, con excepción de aquellas que el particular utilice a través de un registro previo;
- IV. Eviten confusión con la de otros centros de asesoría que cuenten con registro, y
- V. No utilicen palabras, textos o leyendas que puedan propiciar confusión acerca de los alcances de sus servicios de asesoría.

La denominación que proponga el particular invariablemente deberá iniciar con: "Centro de Asesoría".

Artículo 125.- Para el proceso de registro se considerará lo siguiente:

El trámite de solicitudes de registro y su seguimiento hasta su conclusión se deberá realizar a través del Sistema.

La autoridad educativa federal, brindará a los particulares que lo soliciten la orientación sobre el uso de dicho Sistema.

La presentación de la solicitud a través del Sistema conlleva la aceptación expresa del particular para recibir mediante el propio Sistema, por telefax o cualquier medio de comunicación electrónica, cualquier citatorio, emplazamiento, requerimiento, solicitud de informes o documentos, resoluciones administrativas definitivas y en general, todo tipo de notificación de parte de la autoridad educativa federal.

La autoridad educativa federal podrá realizar la visita correspondiente para confirmar la veracidad de la información asentada en la solicitud de registro.

La autoridad educativa federal notificará la resolución respectiva dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud de registro respectiva.

A través de los medios que estime pertinentes la autoridad educativa federal pondrá a disposición del público en general el listado de los centros de asesoría que cuentan con registro.

Artículo 126.- Todos los centros de asesoría objeto de registro deberán contar con una reglamentación que establezca las reglas aplicables a sus relaciones con los usuarios de los servicios de asesoría que brindan. Por lo menos deberá incluir los aspectos siguientes:

- I. Los requisitos de ingreso, permanencia y baja de los usuarios;
- II. Los periodos y horarios del servicio de asesoría académica;
- III. Las colegiaturas o su equivalente y formas de pago;
- IV. Los derechos y obligaciones de los usuarios;
- V. El área o áreas que comprenden los servicios de asesoría académica;
- VI. La descripción del método y del material didáctico que el centro de asesoría maneja, y
- VII. Las normas administrativas y disciplinarias indispensables para el adecuado funcionamiento del centro de asesoría.

Artículo 127.- Los centros registrados deberán, en adición a los servicios de asesoría académica que brindan, prever y propiciar esquemas de orientación, tutoría y atención a las necesidades de sus usuarios.

Artículo 128.- Los centros de asesoría registrados serán reconocidos por la autoridad educativa federal para brindar servicios de gestoría en favor de sus usuarios, específicamente de trámites relacionados con las opciones referidas en el artículo 6o., incisos a y b de este Acuerdo.

Artículo 129.- El registro que otorgue la autoridad educativa federal especificará, cuando sea el caso, el área o áreas del conocimiento en las que el centro de asesoría se especializa. El registro se mantendrá vigente mientras subsistan las condiciones que se consideraron para su otorgamiento.

Artículo 130.- Cualquier cambio a la información, documentación o servicios que fueron objeto de registro, deberá ser notificado a la autoridad educativa federal por conducto del Sistema, dentro de los 30 días hábiles anteriores a la fecha en que se pretenda concretar la modificación respectiva.

Artículo 131.- El propietario y el responsable del centro de asesoría -con o sin registro- serán responsables de contar con la posesión legal de las instalaciones; que las mismas sean higiénicas, seguras y pedagógicas, así como de obtener, renovar y en general mantener vigentes todos los permisos, dictámenes y licencias que conforme a los ordenamientos correspondientes resulten aplicables y exigibles por parte de autoridades no educativas.

Artículo 132.- Cuando se pretendan cambios en la titularidad o en el domicilio del centro de asesoría previamente registrado, el particular deberá tramitar un nuevo registro.

Artículo 133.- El registro a que se refiere el presente Título es opcional. Los centros de asesoría que operen sin registro deberán mencionar en la totalidad de la documentación que expidan y en la publicidad que hagan la leyenda siguiente:

*“Este centro de asesoría carece de registro
ante la autoridad educativa federal”.*

El tipo y tamaño de letra que se utilice en dicha leyenda, deberá ser por lo menos igual a la que el particular utilice en el texto principal de la propia documentación y publicidad.

Artículo 134.- El incumplimiento de lo previsto en este Título será causal para que la autoridad educativa federal cancele el registro y en su caso imponga las sanciones a que haya lugar.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abroga el Acuerdo número 330 por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con el reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo medio superior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de octubre de 2003.

Se derogan las demás disposiciones administrativas que se opongan al presente Acuerdo.

TERCERO.- Las solicitudes que al momento de entrar en vigor este Acuerdo se encuentren en trámite, se resolverán de acuerdo a la norma vigente al momento de presentar dichas solicitudes. De obtener el acuerdo de incorporación respectivo, el particular estará sujeto a lo previsto en el Título III de este Acuerdo.

CUARTO.- Los particulares que a la entrada en vigor de este Acuerdo cuenten con acuerdo de incorporación, podrán continuar prestando el servicio educativo al amparo de dicho reconocimiento, siempre que subsistan las mismas condiciones en las que se otorgó. Asimismo estarán sujetos a lo previsto en el Título III de este Acuerdo.

QUINTO.- Los particulares que a la entrada en vigor de este Acuerdo se hayan inscrito en el programa de simplificación administrativa conforme al citado Acuerdo 330, mantendrán los beneficios de dicho programa siempre y cuando subsistan las mismas condiciones en las que se otorgó su inscripción.

SEXTO.- Los particulares que imparten educación del tipo medio superior con fundamento en decretos presidenciales o acuerdos secretariales, mantendrán el régimen jurídico que tienen reconocido y por lo tanto, sus relaciones con la Secretaría se conducirán de conformidad con dichos instrumentos jurídicos. No obstante, podrán sujetarse en lo que les beneficie, a lo establecido en el presente Acuerdo.

SEPTIMO.- Por cuanto a lo previsto en los artículos 64 y 110, fracción III de este Acuerdo, se reconocen los resultados que se generen en el Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior, A.C. (CENEVAL) así como los que ante dicha instancia hayan obtenido las instituciones particulares durante los últimos 3 años.

OCTAVO.- Los centros de asesoría que a la entrada en vigor de este Acuerdo tengan celebrado con la autoridad educativa federal convenio para prestar servicios de asesoría académica y gestoría de trámites del subsistema de preparatoria abierta y no hayan sido objeto de sanción en los últimos tres años, en automático serán objeto del registro a que se refiere el Título VI de este Acuerdo.

NOVENO.- Los casos o situaciones no previstas en este Acuerdo, serán resueltos por la autoridad educativa federal conforme a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

México, Distrito Federal, a ocho de diciembre de dos mil ocho.- La Secretaria de Educación Pública,
Josefina Eugenia Vázquez Mota.- Rúbrica.